



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 4 3 / 2 0 0 7

(Sección 1ª)

La Laguna, a 6 de septiembre de 2007.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por B.C.C., en nombre y representación de la Comunidad de Propietarios del (...), por daños ocasionados en el edificio como consecuencia del funcionamiento del servicio público de parques y jardines (EXP. 298/2007 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente Dictamen es el examen de la adecuación al Ordenamiento jurídico de la Propuesta de Resolución formulada en un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial al Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife por daños causados por el funcionamiento del servicio público de parques y jardines, al tener competencia al respecto según previsión legal art. 25.2.d) y siguientes de la Ley 7/1985, de 2 de abril, (LRBRL).

2. La legitimación del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife para solicitar el Dictamen resulta del art. 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias.

Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo.

II

1. El procedimiento se inicia a solicitud de la Comunidad de Propietarios, formalizada mediante escrito de reclamación de daños producidos, según

* PONENTE: Sr. Millán Hernández.

manifiestan, en el Bloque 2, del Edificio (...), por las raíces de un árbol que se han introducido en el mismo, afectando a las arquetas, tuberías, y demás elementos del inmueble.

Consta en el expediente la documentación pertinente al caso, junto a la solicitud de informes al Servicio competente. En concreto, al Servicio de Gestión y Control del servicio público, Negociado de Parques y Jardines, y a U.-Jardines.

2. La Propuesta de Resolución estima la responsabilidad patrimonial de la Administración actuante del servicio, considerando que concurren las circunstancias legal y reglamentariamente determinadas al respecto.

III

En el análisis de adecuación al Ordenamiento jurídico de la actuación administrativa de referencia se tiene presente, aparte de la ordenación del servicio público actuado y de la delegación de funciones, la regulación sobre responsabilidad patrimonial establecida por el Estado, a cuya legislación básica remite el art. 33 de la Ley 14/1990, de 26 de julio, sin que, por otra parte, la Comunidad Autónoma haya dictado norma alguna de desarrollo (arts. 32.6 del Estatuto de Autonomía, inciso final del art. 149.3 de la Constitución, y arts. 7.1 y 54 LRBRL).

Constituyen, por tanto, el marco normativo fundamental de referencia, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas, LRJAP-PAC, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero, y el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, RPRP, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de mayo.

IV

Están legitimados activamente los reclamantes al haber acreditado la titularidad comunal sobre el bien inmueble eventualmente dañado por el funcionamiento del servicio público de parques y jardines [arts. 31.1.a) y 139.1 LRJAP-PAC]; y, pasivamente, el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife.

1. En relación con el procedimiento, éste se inicia por la reclamación de responsabilidad presentada por la representante de la interesada el 5 de diciembre de 2005, sin que se acredite su representación, pues si bien se aportó una copia del acta de la Junta de dicha Comunidad en la que se nombró la directiva de la misma, en ella no consta la identidad de la representante.

2 a 6.¹

7. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollado en los arts. 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, se observa lo siguiente:

- La afectada es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido un daño material. Por lo tanto, está legitimado para presentar la reclamación, iniciando el procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC.

- La competencia para tramitar y resolver la reclamación le corresponde al Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, por ser el titular de la gestión del servicio prestado.

- En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142. 5 LRJAP-PAC.

- El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona de el interesado, de acuerdo con lo previsto en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

V

1. La Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen es de carácter estimatorio, pues se considera que existe relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público de jardines y el daño sufrido por la interesada, resultando suficientemente probada dicha relación.

2. El hecho lesivo ha quedado debidamente acreditado por lo declarado por el Servicio, quien informó de los daños provocados por las raíces del árbol, habiéndose observado los daños referidos por la representante; además, se declaró que por la zona en la que se apreciaba el desarrollo de la raíz se encuentran las tuberías de agua, pudiendo quedar afectadas por ella. Esto se corrobora en el Informe del Servicio municipal de Mantenimiento y por el material fotográfico aportado.

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

3. En este supuesto, ha quedado debidamente probada la existencia de relación de causalidad existente entre el funcionamiento inadecuado del servicio y los daños sufridos por la Comunidad afectada.

4. La Propuesta de Resolución, de sentido estimatorio, es conforme a Derecho, en base a lo anteriormente expuesto.

A la interesada le corresponde una indemnización que cubra los daños sufridos, como consecuencia del hecho lesivo.

Como reiterada e insistentemente se ha declarado por este Organismo en otros Dictámenes solicitados por dicha Corporación, ésta, salvo que se hubiera finalizado el procedimiento por medio de un Acuerdo con la interesada, lo cual no ha quedado acreditado, debe determinar en la Resolución la cuantía concreta de la indemnización que le corresponde al interesado, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 13.2 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial y no aplazar la determinación de la cuantía al Acuerdo al que lleguen la empresa aseguradora municipal y la interesada, y más cuando la empresa con la que ha contratado un seguro la Corporación no forma parte de la misma, siendo la responsabilidad patrimonial dimanante del hecho lesivo imputable directa y exclusivamente a la propia la Corporación.

La cuantía de la indemnización deberá ser actualizada de acuerdo con lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, al acreditarse la relación de causalidad entre el daño sufrido y el funcionamiento del servicio de parques y jardines, tal como se expresa en la Fundamentación del presente Dictamen.